

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. SCQ-135-1636 del 11 de diciembre de 2022, se denuncia ante la Corporación “*actividad minera ilegal a través de dragado en el Río Nare en su confluencia con la quebrada El Rosario, en la vereda Remolino del municipio de Alejandría*”.

Que el día 19 de diciembre del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° IT-08046-2022 del 26 de diciembre de 2022, donde se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES:

- *De acuerdo a las verificaciones realizadas en campo y con los mineros de la zona, además de la base de datos de la Corporación, se pudo establecer que la Queja No. SCQ-135-1458-2022 del 11 de diciembre de 2022, se ubica en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo.*
- *De acuerdo a plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, el punto sobre las coordenadas geográficas de referencia 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O éste se encuentra dentro de una solicitud en evaluación para contrato de concesión KLO-08012X de GUAHIBO S.O.M.*
 - *Respecto a la actividad de extracción de material en el Río Nare, se encontraron 4 dragas cajón trabajando, a través de la succión de material del cauce, actividades ilegales ya que constituyen una afectación al medio ambiente a través de pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos. (…)*

Que mediante Resolución N° RE-05062-2022 del 26 de diciembre de 2022, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de minería llevadas a cabo en la cuenca del Río Nare, en el punto con coordenadas geográficas 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O, en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo; a los señores **ARGEMIRO ZAPATA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, **FREDY SUÁREZ** (sin más datos), **RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152 y **JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659.

Que a través del artículo segundo de la citada Resolución, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890983701-1, representando legalmente por la señora **SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO** y al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación tributaria NIT 890.983.803-4, representado legalmente por el señor **MARIO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ**, para que de manera inmediata se proceda a realizar el desmonte de la infraestructura de dragado y la suspensión de las actividades de minería ilegal llevadas a cabo en el punto con coordenadas 6°20'42.69"N y 75° 6'23.22"O, en el Río Nare, garantizando que no se realice uso inadecuado de los recursos naturales.

Que el día 06 de febrero del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-05062-2022 del 26 de diciembre de 2022; generándose el informe técnico N° IT-00858-2023 del 15 de febrero del 2023, en el que se concluyó:

“(…) CONCLUSIONES:

En la zona con coordenadas 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O, ubicada en las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo, se encontraron 3 dragas de cajón trabajando (otra de ellas se halló 500 m aguas arriba), a través de la succión de material del cauce, actividades ilegales ya que constituyen una afectación al medio ambiente a través de pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos.

Dado lo anterior, los requerimientos realizados en los ARTICULOS PRIMERO Y ARTICULO SEGUNDO de RE-05062- 2022 no cumplen (constituyendo el 100%) y por lo tanto se reitera que las Alcaldías de los municipios de Santo Domingo y de Alejandría deberán proceder a realizar desmonte de la infraestructura minera en el sitio indicado, tanto de los equipos de dragas, como del asentamiento donde se guardan las herramientas para dichas actividades.

A continuación, en la Tabla 2 se relaciona el nivel de cumplimiento y los respectivos porcentajes de lo evaluado:

Tabla 2. Cumplimiento requerimientos de Resolución RE-05062-2022 e IT-08046-2022.

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
1.	IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de minería llevadas a cabo en la cuenca del Río Nare, en el punto con coordenadas geográficas 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O, en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo; la anterior medida se impone a los		x	

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
	señores ARGEMIRO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, FREDY SUÁREZ (sin más datos), RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152 y JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659.			
2.	REQUERIR al MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA Y AL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para que de manera inmediata se proceda a realizar el desmante de la infraestructura de dragado y la suspensión de las actividades de minería ilegal llevadas a cabo en el punto con coordenadas 6°20'42.69"N y 75° 6'23.22"O, en el Río Nare, garantizando que no se realice uso inadecuado de los recursos naturales.		x	
TOTAL (2 Ítems)		0	2	0
100%		0%	0%	0%

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00677-2023 del 18 de febrero del 2023, se requiere por última vez, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890983701-1, representando legalmente por la señora **SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO** y al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación tributaria NIT 890.983.803-4, representado legalmente por el señor **MARIO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ**, para que de manera inmediata se proceda a realizar el desmante de la infraestructura de dragado y la suspensión de las actividades de minería ilegal llevadas a cabo en el punto con coordenadas 6°20'42.69"N y 75° 6'23.22"O, en el Río Nare, en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo y demás acciones a que haya lugar, garantizando que no se realice uso inadecuado de los recursos naturales.

Que a través del párrafo único del artículo primero ibidem, SE RECUERDA a las entidades territoriales requeridas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.... (subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante correspondencia externa N° CE-05098-2023 del 24 de marzo del 2023, la doctora SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO, informa a la Corporación que “en cumplimiento a lo requerido, por parte de la Secretaría de Gobierno y Director de la Oficina Agroambiental del municipio de Alejandría, se procedió a realizar la visita para hacer efectivo el cumplimiento de las acciones por minería ilegal, no obstante, se pudo determinar que en la zona no existe actividad minera ni maquinaria realizando algún tipo de dragado. Por tal razón, no fue posible adelantar actividad alguna sobre algún tipo de actividad de minería”. Se anexa acta de visita y registro fotográfico.

Que mediante Correspondencia de Salida N° CS-08694-2023 del 03 de agosto del 2023, se informa al MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA que “durante visita técnica de control y seguimiento, realizada por funcionarios de Cornare el día 12 de julio del año en curso, en

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019

el punto con coordenadas geográficas 6°24'42.26"N y 75°08'29.53"O se observó la presencia de varias dragas en la margen derecha del Río Nare en inmediaciones de una barra aluvial. Si bien no se observaron actividades de dragado en operación se hace hincapié a la Alcaldía Municipal para que realice desmantelamiento de los equipos y herramientas que se encuentran en la zona para la realización de estas actividades, con el fin de evitar acciones de minería que afecten el recurso hídrico.

Que mediante queja Ambiental N° SCQ-135-0015-2024 del 03/01/2024, se denuncia "minería con draga para la extracción de oro utilizando mercurio en el río Nare"

Que mediante Correspondencia Interna N° CI-00053-2024 del 16 de enero del 2024, mediante el cual se incorpora la queja SCQ-135-0015-2024 del 16 de enero del 2024, en el expediente 050210341273.

Que el día 22 de abril del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del área intervenida, relacionadas con actividades de minería con dragado y con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación mediante RE-00677-2023 del 18 de febrero del 2023; generándose el informe técnico N° **IT-02588-2024 del 08 de mayo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Al momento de la verificación en campo no se encontraron personas desarrollando actividades en el punto, anteriormente señalado.

En el sitio se identificaron los componentes de flotación de dos (2) dragas, ubicados a la orilla del Río Nare, sobre el costado izquierdo del lecho de la quebrada, sitio localizado en la coordenada -75°8'27.344"W; 6°24'41.308"N; los cuales se encontraban amarradas de cuerdas (lazos) sujetos a la superficie terrestre.

Frente a lo requerido, sobre el desmonte de la infraestructura ubicada sobre el lomo en la zona de confluencia de la Q. El Rosario con el Río Nare, la cual está conformada por maderos ubicados como soportes y laterales, cubierta en plástico (laterales y techos), la cual ha sido utilizada para el almacenamiento de material, herramientas y otros, se puede concluir que a la fecha el municipio de Alejandría no ha dado cumplimiento a lo requerido en la resolución RE-00677-2023 del 18 de febrero del 2023, toda vez, que la infraestructura aún existe.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05062-2022 del 26 de diciembre del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de minería llevadas a cabo en la cuenca del Río Nare, en el punto con coordenadas geográficas 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O, en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo; la anterior medida se impone a los señores ARGEMIRO SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, FREDY SUÁREZ (sin más datos), RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152 y JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659.	22/04/2024	X			Al momento de la verificación, no se estaban desarrollando actividad de dragado, en el sitio no se identificaron personas realizando ninguna diligencia, el río Nare no presentaba turbiedad o presencia de lecho; sin embargo, se identificaron los componentes de flotación que corresponden a dos (2) dragas, por lo que se recomienda continuar con el control y seguimiento al asunto. 

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00677-2023 del 18 de febrero del 2023					
ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	CUMPLIMIENTO	SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR por última vez, al MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, con Número de Identificación Tributaria NIT 890983701-1, representando legalmente por la señora SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO y al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, con Número de Identificación tributaria NIT 890.983.803-4, representado legalmente por el señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ, para que de manera inmediata se proceda a realizar el desmonte de la infraestructura de dragado y la suspensión de las actividades de minería ilegal llevadas a cabo en el punto con coordenadas: 6°20'42.69"N y 75° 6'23.22"O, en el Río Nare, en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo y demás acciones a que haya lugar, garantizando que no se realice uso inadecuado de los recursos naturales..	22/04/2024		x		A la fecha los municipios de Alejandría y Santo Domingo, no han dado cumplimiento al desmonte de la infraestructura, ubicada sobre el lomo en la zona de confluencia de la Q. El Rosario con el Río Nare, la cual está conformada por maderos ubicados como soportes y laterales, cubierta en plástico (laterales y techos), que ha sido utilizada para el almacenamiento herramientas y otros

26. CONCLUSIÓN:

En la visita de campo, se evidencio que se ha dado un cumplimiento parcial (cumplimiento del 50%) a lo requerido por parte de la Corporación dentro del expediente de queja ambiental N° 050210341273, toda vez que:

✓ Al momento de la verificación no se encontraban realizando actividades de dragado en el Río Nare, punto referenciado en la coordenada $-75^{\circ}8'29.70''W$; $6^{\circ}24'42.92''N$ sitio localizado, en las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo; sin embargo, se evidenciaron los componentes de flotación de dos (2) dragas, los cuales se encontraban amarradas de cuerdas (lazos) sujetos a la superficie terrestre sobre la ladera izquierda el Río Nare.

✓ El río Nare no presentaba turbiedad o presencia de lecho, que indicara actividades de dragado reciente.

✓ A la fecha los municipios de Alejandría y Santo Domingo no han dado cumplimiento al desmonte de la infraestructura, ubicada sobre el lomo en la zona de confluencia de la Q. El Rosario con el Río Nare, la cual está conformada por maderos ubicados como soportes y laterales, cubierta en plástico (laterales y techos), que ha sido utilizada para el almacenamiento herramientas y otros.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición, en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-02588-2024 del 08 de mayo del 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **ARGEMIRO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, **FREDY SUÁREZ** (sin más datos), **RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152 y **JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659, mediante la Resolución N°

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

RE-05062-2022 del 26 de diciembre de 2022 y se procederá a adoptar algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-02588-2024 del 08 de mayo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **ARGEMIRO ZAPATA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, **FREDY SUÁREZ** (sin más datos), **RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152 y **JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659, mediante la Resolución N° RE-05062-2022 del 26 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: REITERAR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890983701-1, y al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación tributaria NIT 890.983.803-4, a través de sus representantes legales, la importancia de realizar el desmonte de la infraestructura de dragado y la suspensión de las actividades de minería ilegal llevadas a cabo en el punto con coordenadas 6°20'42.69"N y 75° 6'23.22"O, en el Río Nare, en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo y demás acciones a que haya lugar, garantizando que no se realice uso inadecuado de los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar nueva visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente actuación, con la finalidad de verificar el estado del mismo y garantizar que no se realicen nuevas intervenciones a los recursos naturales.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **ARGEMIRO ZAPATA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, **FREDY SUÁREZ** (sin más datos), **RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152, **JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890983701-1, a través de su representante legal alcaldesa Gloria Cecilia Naranjo y al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación tributaria NIT 890.983.803-4, a través de su representante legal señor Fabio Ignacio Mira Valencia; entregando copia controlada del informe técnico N° IT-02588-2024 del 08 de mayo del 2024.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 050210341273
Fecha: 16/05/2024
Proyectó: Paola Gómez
Técnico: Lina María Cardona

COPIA CONTROLADA

